

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 074
Proceso:	Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicado:	2022-00069
Demandante:	Oscar Alonso Monje Iquinas
Apoderado:	En causa propia
Demandado:	Carlos Alberto Restrepo González.

OBJETO DE DECISION:

Librar mandamiento de pago contra el señor Carlos Alberto Restrepo González, en favor del señor Oscar Alonso Monje Iquinas, quien actúa en nombre propio dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SE CONSIDERA:

El señor Oscar Alfonso Monje Iquinas, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra Carlos Alberto Restrepo González, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio por valor de un millón doscientos mil pesos m/cte (1'200.000,00), la cual debió cancelarse el 19 de agosto de 2021, a favor de la señora Liliana Jiménez Perdomo, quien se la endosó en propiedad, más los intereses corrientes y moratorios causados con dicha obligación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 3° del CGP, este despacho es competente para conocer del presente proceso, por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. El título valor, base de la ejecución, reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem, porque de su estudio emerge una obligación, clara, expresa y exigible de parte del girado.

Sin embargo, el despacho acogiendo la facultad del artículo 430 del C. General del Proceso, procederá a librar el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, teniendo en cuenta que el demandado no tuvo en cuenta el abono de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) registrados en el respaldo del documento, cumpliéndose lo dispuesto por el Artículo 624 del Código del Comercio, por consiguiente, será por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) que se librará el mandamiento ejecutivo.

La pretensión del demandante en el sentido que se libre mandamiento ejecutivo por los intereses corrientes desde la creación del título valor, 19 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago de la obligación, el despacho la deniega porque el título tiene como fecha de creación y vencimiento del plazo la fecha antes anotada, es decir, el mismo día, por tanto no se generaron.

La pretensión de que libre mandamiento de pago contra el demandado por los intereses moratorios causados desde el día 19 de agosto de 2021, hasta que se pague toda la obligación de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, el despacho la despachará de manera favorable, toda vez que los intereses moratorios se causan por el incumplimiento de la obligación adquirida en el plazo fijado, y siendo la fecha de vencimiento de la letra que se ejecuta, el 19 de agosto de 2021, será a partir del día siguiente que comienza a contabilizarse el término del incumplimiento, en consecuencia, se ordenará su pago, a partir del día siguiente al vencimiento de dicho término, esto es, a partir del 20 de agosto de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de OSCAR ALONSO MONJE IQUINAS, en contra del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) como capital insoluto dejado de cancelar.
- 1.2. Por los intereses moratorios, desde el 20 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se cancele en forma total la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente mensual.

SEGUNDO.- Notificar al demandado personalmente el presente mandamiento de pago como lo manda el artículo 290 del Código General del Proceso. En consideración a que el demandado no allegó correo electrónico del demandado, deberá efectuar la notificación personal conforme el numeral 3º del Artículo 291 *ibidem*.

TERCERO.- Conceder al demandado, luego de notificado, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

CUARTO.- Reconocer personería al ciudadano CARLOS ALONSO MONJE IQUINAS, para actuar, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía que no requiere derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GERMAN HOYOS RAVE
Juez